



## Resolución Directoral N° 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 7 de noviembre de 2019

<b>Expediente N°</b>
<b>047-2018-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

**VISTOS:** El escrito del 2 de octubre de 2019, ingresado con Hoja de Trámite N° 70054-2019, que contiene el recurso de reconsideración presentado por Qelqatani Hotel E.I.R.L. (en adelante, la administrada) contra la Resolución Directoral N° 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de agosto de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante la Resolución Directoral N° 201-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI) resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS (en adelante, RLPDP):

- Recopilar mediante la "Ficha de Registro" datos sobre edad, fecha de nacimiento, domicilio, profesión y estado civil, no necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento, incumpliendo con el numeral 3 del artículo 28 y con el artículo 8 de LPDP; con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP.
- Recopilar datos personales a través del "Sistema Hotelero" y de la "Ficha de Registro", sin facilitar a los usuarios una política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP.
- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales tratados por medio del "Sistema Hotelero", teniendo el servidor de datos de dicho sistema en los Estados Unidos América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, situación que configuraría la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del señalado reglamento.



M. GONZALEZ I.

## *Resolución Directoral N° 3251-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP*

2. Dicha resolución directoral fue debidamente notificada el 15 de diciembre de 2018, a través del Oficio N° 831-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

3. Mediante el escrito del 8 de enero de 2019, ingresado con la Hoja de Trámite N° 1330-2019, la administrada presentó sus descargos.

4. Por medio de la Resolución Directoral N° 028-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de febrero de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador.

5. A través del Informe N° 017-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de febrero de 2019, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente procedimiento.

6. Mediante la Resolución Directoral N° 2338-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, esta dirección resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Declarar infundada la imputación contra Qelqatani Hotel E.I.R.L., por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 2.-** Sancionar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. con la multa ascendente a cinco coma cero una unidades impositivas tributarias (5,01 UIT), por haber recopilado datos personales de sus huéspedes a través de su “Ficha de Registro” sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 3.-** Sancionar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) por no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales almacenados en el “Sistema Hotelero”, infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 4.-** Sancionar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 1 del artículo 39 y del artículo 42 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.

**Artículo 5.-** Imponer como medida correctiva a Qelqatani Hotel E.I.R.L. incluir en la política de privacidad de su “Ficha de Registro”, información sobre el término o plazo durante el cual se conservarán los datos personales de sus huéspedes, lo cual deberá ser sustentado documentalmente.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.”

7. Por medio del documento del 2 de octubre de 2019, ingresado con Hoja de Trámite N° 70054-2019, la administrada presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2338-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, alegando lo siguiente:



## *Resolución Directoral N° 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Sus fichas de registro cuentan con el consentimiento de sus huéspedes.
- No comunicaron el flujo transfronterizo por desconocimiento sobre la obligación.
- Cuentan con las medidas de seguridad para el tratamiento automatizado, faltando solamente la documentación de sus procedimientos.
- Tienen una nueva política de privacidad en su ficha de registro.

### **II. Competencia**

8. La DPDP, como el órgano que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores, es competente para dar trámite al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 513-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de la LPDP, y en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

### **III. Análisis**

9. Para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:

9.1 Si se ha presentado una nueva prueba que sustente su pretensión impugnatoria, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

9.2 En caso de que se haya presentado una nueva prueba, si el recurso de reconsideración es o no fundado.

9.3 En caso de ser fundado el recurso de reconsideración, si corresponde o no reformar o dejar sin efecto los extremos impugnados.

#### Sobre el recurso de reconsideración

10. El artículo 219 de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá contra el mismo órgano que emitió la resolución de primera instancia, siendo un requisito para su procedencia la presentación de una prueba nueva, que permita sustentar un nuevo criterio de la autoridad.

11. Debido a que la pretensión impugnatoria busca un cambio de criterio de la autoridad, se entiende que esta variación solo podría obedecer a la evaluación de un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o cuya actuación no se haya solicitado a dicha autoridad debido al desconocimiento de su existencia o imposibilidad de obtenerla por parte de la administrada, no habiendo sido valorada para la emisión de la resolución impugnada.

12. Por consiguiente, no todos los elementos probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración; si no que para ello deben constituir nuevos hechos de los que la administrada toma conocimiento después de la instrucción o sobre los que hubo imposibilidad de dar a conocer.

13. Asimismo, en concordancia con lo que señala Morón, no asegura la procedencia de dicho recurso, la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre hechos ya



M. GONZALEZ I.

## *Resolución Directoral N° 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

evaluados o una explicación técnica de los mismos<sup>1</sup>, puesto que no existen nuevos hechos que se ponen en conocimiento.

14. Siguiendo lo anterior, esta dirección considera que no califican como nuevas pruebas aquellas preexistentes que, por motivos no imputables a la autoridad, no fueron presentadas en el expediente, o aquellas que se refieren a hechos cuya existencia ya se comprobó anteriormente y como medio probatorio, sustenten la modificación sobrevenida de las condiciones infractoras.

15. Por ello, el punto esencial a analizar en el presente recurso impugnatorio, es la existencia o no de una prueba nueva, y habiendo determinado ello, su pertinencia para inducir a una revisión de los resuelto en la Resolución Directoral N° 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.

### Sobre la ausencia de nueva prueba

16. En la lectura del escrito presentado por la administrada, se aprecia nuevas argumentaciones respecto de los hechos infractores detectados, sin que se presente medio probatorio que altere el carácter ilícito ya analizado; vale decir, que no existe nueva prueba que haga procedente el recurso presentado.

17. En el caso del documento presentado como nueva prueba, es preciso señalar que es una transcripción de la política de privacidad; sin embargo, al no remitir un ejemplar de la "Ficha de Registro", no se tiene efectivamente implementada.

18. Cabe señalar que dicho medio probatorio no constituye una nueva prueba, al no presentar nuevos hechos que dirijan a un nuevo análisis de los hechos calificados como infracción.

19. En tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada.



M. GONZALEZ L.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP, su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Qelqatani Hotel E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.

**Artículo 2.-** Informar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. que en el presente expediente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo tercera edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2018, tomo II, ps. 202-209.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

## *Resolución Directoral N° 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 3.-** Informar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. que el pago de las multas impuestas por medio de la Resolución Directoral N° 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, será requerido una vez que dicha resolución quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que se cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP<sup>3</sup>.

**Artículo 4.-** Notificar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."